



AUTO
(07 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.941.641**, a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.**, inscrito por el Grupo Significativo de Ciudadanos **CON TODA POR BOGOTÁ**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-029211**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 31 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-029211**, el señor **DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO**, Vicepresidente Jurídico del Fondo Nacional de Garantías, informó sobre la presunta inhabilidad que se cierne sobre el candidato a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.**, **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.641, inscrito por el Grupo Significativo de Ciudadanos **CON TODA POR BOGOTÁ**. Lo anterior, por cuanto el candidato suscribió un contrato de arrendamiento de bien inmueble urbano con el Fondo Nacional de Garantías. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

Entre el FNG, en calidad de arrendatario, y el señor Juan Daniel Oviedo Arango, en calidad de arrendador, se suscribió el día 20 de junio de 2023 el Contrato Nro. 20234000034 cuyo objeto consiste en el “Arrendamiento del bien inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1741076 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, ubicado en la Calle 26 A Nro. 13-97, “oficina 11025” que incluye un parqueadero y un depósito en la ciudad de Bogotá D.C, para las actividades propias del FNG”, el cual podrá consultar en el siguiente link de la plataforma SECOP II (...)

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

Se precisa que al momento de suscribir el Contrato Nro. 202304000034, esta Entidad no advirtió ninguna circunstancia de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés con el señor Juan Daniel Oviedo Arango.

Sin embargo, durante la ejecución del contrato de arrendamiento se conoció que el señor Juan Daniel Oviedo Arango se inscribió como candidato para ser elegido como alcalde en Bogotá D.C., situación que eventualmente puede conllevar a una posible inhabilidad, a la luz de los preceptos normativos que se describen en el art. 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

(...)"

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día primero de septiembre del 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

1.3 El día 14 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO** a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.** avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **CON TODA POR BOGOTÁ**, y su inscripción quedó en firme de acuerdo con el respectivo formulario E-8 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

***“ARTICULO 108 :** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)".

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

2.2. Decreto 1421 de 1993

“ARTÍCULO 37. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Al alcalde mayor se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido por la Constitución y las leyes para el Presidente de la República”.

2.3. Ley 617 del 2000.

“ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”.

(...)

ARTÍCULO 60.- INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL ALCALDE MAYOR, LOS CONCEJALES, LOS EDILES, EL CONTRALOR Y EL PERSONERO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santafé Bogotá Distrito Capital”.

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria directa se allegó un link de la plataforma SECOP II, contentivo presuntamente del contrato suscrito entre el Fondo Nacional de Garantías y **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En cuanto a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral tercero del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en lo relacionado con la celebración de contratos, ha precisado la Sala de esta Corporación que para su configuración se requieren los siguientes elementos:

(i) **Objetivos:**

- Que el candidato haya suscrito un contrato.
- Que el mismo se haya suscrito dentro del año anterior a la elección.
- Que el contrato se haya suscrito con una entidad pública de cualquier nivel.
- Que el contrato deba ejecutarse en el respectivo municipio.

(ii) **Subjetivo**

- Que el contrato se celebre en interés propio o de terceros.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO**, Vicepresidente Jurídico del Fondo Nacional de Garantías y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento del trámite de revocatoria de inscripción del candidato a la alcaldía de **BOGOTÁ D.C.**, **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.698.605, inscrito por el Grupo Significativo de Ciudadanos **CON TODA POR BOGOTÁ**, al considerar el Despacho que se configuran los presupuestos para incurrir posiblemente en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, al haber suscrito el candidato un contrato de arrendamiento de inmueble urbano con el Fondo Nacional de Garantías.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de la **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.605 a la Alcaldía de **BOGOTÁ D.C.**, inscrito por el Grupo Significativo de Ciudadanos **CON TODA POR BOGOTÁ**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-029211**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al Grupo Significativo de Ciudadanos **CON TODA POR BOGOTÁ**, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad, contenida en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentra incurrido el señor **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos. Así mismo, incorporar copia del contrato No. 20234000034 del **FNG** y demás información obrante en la plataforma SECOP II, contenida en el siguiente link:
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4646868&ISfROMpUBLICaREA=tRUE&ISmODAL=fALSE>
- b) **OFICIAR** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, remita con destino a este expediente los siguientes documentos:
 - i) Copia del Decreto 3788 de 1981, que autorizó la creación del **FNG**, así como normas modificatorias y/o complementarias.

- ii) Copia de los estatutos vigentes del **FNG** para el año 2023.
 - iii) Copia de las escrituras públicas, registradas, de su constitución.
 - iv) Certificación sobre la propiedad accionaria de la entidad, en relación con el porcentaje de participación que tiene el Estado (participación pública) en el **FNG**.
 - v) Certificado de existencia y representación legal del **FNG**.
- c) **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto remita a este Despacho el certificado de existencia y representación legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO**, al correo electrónico: daniel.ramirez@fng.gov.co e info@fng.gov.co
- b) A los Registradores Distritales de Bogotá D.C.
Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Al Grupo Significativo de ciudadanos **CON TODA POR BOGOTÁ** al correo electrónico oviedoalcaldebogota@gmail.com
- c) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO	jdoviedo@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Revisó y aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

Proyectó: Mora

Radicado: ~~CNE-E-DG-2023-029211~~